



**Un Estado miembro puede someter a un plazo de prescripción las solicitudes de pago de complementos especiales de antigüedad de los que se ha privado a un trabajador migrante por la aplicación de una normativa interna incompatible con el Derecho comunitario**

*Tal regla de prescripción no es contraria a los principios de equivalencia y efectividad*

El Derecho comunitario <sup>1</sup> establece que, en el territorio de otros Estados miembros y por razón de la nacionalidad, el trabajador nacional de un Estado miembro no puede ser tratado de forma diferente que los trabajadores nacionales, en cuanto se refiere a las condiciones de empleo y de trabajo.

El Sr. Friedrich G. Barth, de nacionalidad alemana, ejerció el cargo de profesor de universidad en la Universidad de Fráncfort del Meno (Alemania), posteriormente fue nombrado en 1987 profesor ordinario de universidad en la Universidad de Viena (Austria). Debido a dicho nombramiento, el interesado adquirió también la nacionalidad austriaca.

Al no haberse tenido en cuenta los períodos de servicio cubiertos por el Sr. Barth en Alemania para recibir el complemento especial de antigüedad previsto en la Ley de retribuciones austriaca, el interesado no percibió dicho complemento.

En la sentencia de 30 de septiembre de 2003 en el asunto Köbler, <sup>2</sup> el Tribunal de Justicia declaró que tal Ley, por la que se exigía que para la concesión del complemento especial de antigüedad se tuviese en cuenta, al calcular la pensión de jubilación de los profesores de universidad, una experiencia de quince años adquirida únicamente en las universidades austriacas, constituía un obstáculo a la libre circulación de trabajadores prohibida por el Tratado CE. Al haberse modificado la Ley de retribuciones austriaca como consecuencia de dicha sentencia, el Sr. Barth solicitó en 2004 la adaptación de su complemento especial de antigüedad para que se tuviera en cuenta el período durante el cual había ejercido su actividad en la Universidad de Fráncfort del Meno. La resolución adoptada tras dicho recurso administrativo preveía que el Sr. Barth podía beneficiarse del complemento especial de antigüedad desde el 1 de enero de 1994, siendo no obstante efectiva dicha adaptación a partir del 1 de octubre de 2000 por aplicarse una regla de prescripción.

El Verwaltungsgerichtshof (Tribunal de lo contencioso-administrativo austriaco), que conoce de un recurso interpuesto por el Sr. Barth contra dicha decisión, ha interrogado al Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad con el Derecho de la Unión de una normativa nacional que somete a un plazo de prescripción de tres años –en su caso, ampliado en un período de nueve meses– las solicitudes de pago de los complementos especiales de antigüedad de los que un trabajador que ejerció sus derechos de libre circulación fue privado con anterioridad a la sentencia Köbler.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia declara que dicho plazo de prescripción, tal como viene previsto en la ley austriaca, constituye una modalidad procesal de un recurso que tiene por objeto garantizar la salvaguardia de un derecho que el Derecho de la Unión confiere a un justiciable. A

<sup>1</sup> Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77).

<sup>2</sup> [C-224/01](#), Rec. p. I-10239, véase el [comunicado de prensa nº 79/03](#).

continuación, el Tribunal de Justicia estima que el Derecho de la Unión no regula la cuestión de si en tales circunstancias los Estados miembros pueden establecer un plazo de prescripción. Por consiguiente, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro configurar tal modalidad procesal siempre que, por una parte, dicha modalidad no sea menos favorable que las de los recursos semejantes de naturaleza interna (principio de equivalencia) ni, por otra parte, haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad).

Por un lado, el Tribunal de Justicia señala que la regla de prescripción tal como está prevista en el Derecho austriaco se aplica tanto a los recursos que tienen por objeto garantizar, en Derecho interno, la salvaguardia de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables como a los recursos de carácter interno y que las reglas de prescripción aplicables a cada uno de esos dos tipos de recurso son idénticas.

**En tales circunstancias, una regla de prescripción de tres años, ampliada en un período de nueve meses, no puede considerarse contraria al principio de equivalencia.**

Por otro lado, el Tribunal de Justicia recuerda que ha reconocido que el Derecho de la Unión no se opone a una normativa nacional que fija plazos razonables de recurso de carácter preclusivo, en interés de la seguridad jurídica, que protege tanto al contribuyente como a la Administración interesada. En efecto, unos plazos de este tipo no hacen imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión. A este respecto, un plazo nacional de preclusión de tres años parece razonable.

**Por lo tanto, el plazo de prescripción que se opone al Sr. Barth no puede considerarse contrario al principio de efectividad.**

Por último, el Tribunal de Justicia considera que en las circunstancias del presente asunto, la aplicación del plazo de prescripción no priva pura y simplemente a una persona como el Sr. Barth del derecho a percibir un complemento que, en contra de las disposiciones del Derecho de la Unión, no le ha sido concedido. Además, la aplicación de tal plazo no puede considerarse constitutiva de una discriminación indirecta de un trabajador ni de una restricción a la libre circulación de trabajadores.

---

**RECORDATORIO:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay 📞 (+352) 4303 3667